

102. h) DIRECTIVA DEL CONSEJO DE EUROPA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR CIERTAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

El Consejo de las Comunidades Europeas

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea, y especialmente sus Artículos 100 y 235,

Visto la propuesta de la Comisión,

Visto la opinión del Parlamento Europeo,

Visto la opinión del Comité Económico y Social,

Considerando que se impone una acción con el objeto de proteger a las aguas subterráneas de la Comunidad contra la contaminación, especialmente la causada por ciertas sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables,

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973, completado por el de 1977, prevé un cierto número de medidas con el objeto de proteger las aguas subterráneas contra ciertos contaminantes,

Considerando que la Directiva 76/464/CEE del Consejo del 4 de mayo de 1976 relativa a la contaminación causada por ciertas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad prevé en su Artículo 4º la aplicación de una Directiva específica relativa a las aguas subterráneas,

Considerando que la disparidad entre las disposiciones aplicables o en vías de preparación en los diferentes Estados Miembros en lo que respecta al vertido de ciertas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas puede originar condiciones de desigualdad y tener concurrencia, por ello, una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común; que es conveniente por lo tanto proceder en ese ámbito a la armonización de las legislaciones previstas en el Artículo 100 del Tratado,

Considerando que resulta necesario combinar esa armonización de las legislaciones con una acción de la Comunidad en el ámbito de la pro-

tección del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida; que es conveniente por lo tanto, prever en tal concepto disposiciones específicas; que no siendo previstos por el Tratado los poderes para actuar requeridos a ese efecto, es conveniente recurrir al Artículo 235 del Tratado,

Considerando que es conveniente excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva, por una parte los vertidos de los efluentes domésticos provenientes de ciertas viviendas aisladas y, por otra parte los vertidos que contienen las sustancias señaladas en las Listas I o II, en cantidades y concentraciones muy pequeñas con motivo del reducido riesgo de contaminación y de la dificultad de establecer un control sobre tales vertidos, que es conveniente excluir, además los vertidos de materias que contengan sustancias radioactivas que serán objeto de una reglamentación comunitaria específica,

Considerando que para asegurar una protección eficaz de las aguas subterráneas de la Comunidad es necesario impedir el vertido de las sustancias detalladas en la Lista I y limitar el vertido de sustancias detalladas en la Lista II,

Considerando que conviene distinguir entre los vertidos directos de sustancias peligrosas en las aguas subterráneas, por una parte y por la otra, las acciones susceptibles de conducir a un vertido indirecto de esas sustancias,

Considerando que con excepción de los vertidos directos de las sustancias detalladas en la Lista I, que son prohibidos *a priori*, todo vertido debe estar sometido a un régimen de autorización; que tal autorización no puede ser otorgada sino después de una investigación sobre el medio receptor;

Considerando que conviene prever excepciones al régimen de prohibiciones de vertidos en las aguas subterráneas de las sustancias indicadas en la Lista I, tras haber efectuado la investigación sobre el medio receptor y haber otorgado la autorización previa, si el vertido es efectuado en las aguas subterráneas que son de modo constante impropias para todo otro uso, especialmente para usos domésticos o agrícolas;

Considerado que es conveniente someter a un régimen específico las recargas artificiales de las aguas subterráneas destinadas al aprovisionamiento de agua de las poblaciones;

Considerando que conviene que las autoridades competentes de los Estados Miembros controlen el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización, así como las incidencias de los vertidos sobre las aguas subterráneas;

Considerando que es importante llevar un inventario de las autorizaciones de vertidos de las sustancias detalladas en la Lista I y de los vertidos directos de las sustancias detalladas en la Lista II efectuados en las aguas subterráneas, así como un inventario de las autorizaciones de sobrecargas artificiales de las aguas subterráneas para la gestión pública,

Considerando que en la medida en que la República Helénica será miembro de la Comunidad Económica Europea el 1º de enero de 1981, de conformidad con el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados, resulta necesario extender de dos a cuatro años, en lo que concierne, el plazo otorgado a los Estados Miembros para poner en vigor las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva, teniendo en cuenta la insuficiencia de su infraestructura técnica y administrativa.

Ha aprobado la presente directiva:

Artículo 1º

1. La presente Directiva tiene por objeto prevenir la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias pertenecientes a las familias y grupos de sustancias enumeradas en las Listas I o II del anexo, a continuación denominadas “sustancias detalladas en las Listas I o II” y reducir o eliminar en la medida de lo posible las consecuencias de su contaminación actual.

2. En la presente Directiva se entiende por:

a) “aguas subterráneas” todas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación en contacto directo con el suelo o con el subsuelo;

b) “vertimiento directo” la introducción en las aguas subterráneas de sustancias detalladas en las Listas I o II sin que se propaguen en el suelo o el subsuelo;

c) “vertimiento indirecto” la introducción en las aguas subterráneas de sustancias detalladas en las Listas I o II tras su propagación en el suelo o el subsuelo;

d) “contaminación” el vertimiento de sustancias o de energía efectuado por el hombre en las aguas subterráneas, directa o indirectamente, y que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana y el abastecimiento de agua, dañar los recursos vivos y el sistema ecológico acuático u obstaculizar otros usos legítimos de las aguas.

Artículo 2º

La presente Directiva no se aplicará a:

a) los vertimientos de los efluentes domésticos provenientes de las viviendas aisladas, no conectadas con una red de alcantarillas y situadas fuera de las zonas de protección de las tomas de agua destinadas al consumo humano;

b) a los vertimientos de los cuales se ha comprobado por la autoridad competente del Estado Miembro correspondiente que contienen sustancias detalladas en la Lista I o II en cantidad y en concentración suficientemente pequeñas como para excluir todo riesgo presente o futuro de degradación de la calidad de las aguas subterráneas receptoras;

c) a los vertimientos de las materias que contienen sustancias radioactivas.

Artículo 3º

Los Estados Miembros tomarán las medidas necesarias para:

a) impedir la introducción en las aguas subterráneas de las sustancias detalladas en la Lista I;

b) limitar la introducción en las aguas subterráneas de las sustancias detalladas en la Lista II con el fin de evitar la contaminación de esas aguas por esas sustancias.

Artículo 4º

1. Para cumplir con la obligación mencionada en el Artículo 3º, apartado a), los Estados Miembros:

— prohibirán todo vertimiento directo de las sustancias detalladas en la Lista I;

— someterán a una investigación previa las acciones de eliminación o de depósito con el objeto de eliminar tales sustancias susceptibles de producir un vertimiento indirecto. A la vista de los resultados de dicha investigación, los Estados Miembros prohibirán esta acción u otorgarán una autorización con la condición de que se respeten todas las precauciones técnicas necesarias para impedir ese vertimiento;

— tomarán las medidas adecuadas que juzguen necesarias con el objeto de evitar todo vertimiento indirecto de sustancias detalladas en la Lista I debido a las acciones efectuadas sobre o en el suelo que no fuesen aquellas mencionadas en el segundo guión. Informarán al respecto

a la Comisión, la cual, a la vista de esas informaciones puede someter al Consejo propuestas de revisión de la presente Directiva.

2. Sin embargo, si una investigación previa revela que las aguas subterráneas en las cuales se intenta vertir las sustancias detalladas en la Lista I, son de modo constante impropias para todo otro uso, especialmente para usos domésticos o agrícolas, los Estados Miembros pueden autorizar el vertimiento de esas sustancias con la condición de que la presencia de las mismas no sea un obstáculo para la explotación de los recursos del suelo.

Esas autorizaciones no pueden otorgarse sino cuando todas las precauciones técnicas hayan sido respetadas a fin de que esas sustancias no puedan llegar a otros sistemas acuáticos o perjudicar otros ecosistemas.

3. Los Estados Miembros, después de la investigación previa pueden autorizar los vertimientos debidos a la reinyección, en la misma capa de las aguas destinadas a uso geotérmico, aguas de achicamiento de las minas, de las canteras o las aguas extraídas durante ciertos trabajos de ingeniería.

Artículo 5º

1. Para cumplir con la obligación mencionada en el Artículo 3º b), los Estados Miembros someterán a una investigación previa:

— todo vertimiento directo de sustancias detalladas en la Lista II, de manera que se limiten tales vertimientos,

— las acciones de eliminación de depósito con el objeto de eliminar esas sustancias, susceptibles de conducir a un vertimiento indirecto, a la vista de los resultados de esta investigación, los Estados Miembros pueden otorgar una autorización con la condición de que sean respetadas todas las precauciones técnicas que permitan evitar la contaminación de las aguas subterráneas por dichas sustancias.

2. Además, los Estados Miembros tomarán las medidas apropiadas que juzguen necesarias con el objeto de limitar todo vertido indirecto de las sustancias detalladas en la Lista II debido a las acciones efectuadas sobre o en el suelo que no sean las mencionadas en el párrafo 1.

Artículo 6º

No obstante a los Artículos 4º y 5º, las recargas artificiales de las aguas subterráneas para la gestión pública de esas aguas estarán some-

tidas a una autorización particular otorgada en cada caso por los Estados Miembros. Tal autorización no se otorga sino a condición de que no exista riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo 7º

Las investigaciones previas mencionadas en los Artículos 4º y 5º deben comprender un estudio de las condiciones hidrológicas de la zona correspondiente, del eventual poder depredador del suelo y del subsuelo, de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertimiento y establecer si, desde el punto de vista del medio ambiente, el vertimiento en esas aguas constituye una solución adecuada.

Artículo 8º

Las autorizaciones mencionadas en los Artículos 4º 5º y 6º no pueden ser otorgados por las autoridades competentes de los Estados Miembros sino después de verificar que la vigilancia de las aguas subterráneas y, especialmente su calidad, está asegurada.

Artículo 9º

Cuando el vertimiento directo es autorizado de conformidad con el Artículo 4º, párrafos 2 y 3 o del Artículo 5º, o cuando la acción de eliminación de las aguas usadas que conduce inevitablemente a un vertimiento indirecto es autorizada conforme con el Artículo 5º, la autorización debe fijar especialmente:

- el lugar del vertimiento,
- la técnica del vertimiento,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta en particular la naturaleza y la concentración de las sustancias presentes en los efluentes, las características del medio receptor, así como la proximidad de las tomas de agua, en particular de agua potable termal y mineral,
- la cantidad máxima admisible de una sustancia en los efluentes durante uno o varios periodos determinados y las condiciones apropiadas relativas a la concentración de esas sustancias,
- los dispositivos que permiten el control de los efluentes evacuados en las aguas subterráneas,
- si es necesario, las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y especialmente de su calidad.

Artículo 10

Cuando la acción de eliminación o de depósito con el objeto de la eliminación, susceptible de conducir a un vertimiento indirecto es autorizada de conformidad con los Artículos 4º y 5º, la autorización debe fijar especialmente:

- el lugar donde se sitúa esa acción,
- los métodos de eliminación o de depósito utilizados,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta, en particular la naturaleza y la concentración de las sustancias presentes en las materias a eliminar o a depositar, las características del medio receptor, así como la proximidad de las tomas de agua, en particular de agua potable termal o mineral,
- la cantidad máxima admisible durante uno o varios periodos determinados de las materias que contengan las sustancias detalladas en la Lista I o II y, si es posible, de esas sustancias mismas a eliminar o depositar así como las condiciones apropiadas relativas a la concentración de esas sustancias,
- en los casos mencionados en el Artículo 4º, párrafo 1, y el Artículo 5º, párrafo 1, las precauciones técnicas a poner en práctica para impedir todo vertimiento de sustancias detalladas en la Lista I en las aguas subterráneas y evitar toda contaminación de esas aguas por las sustancias detalladas en la Lista II,
- si es necesario, las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y especialmente de su calidad.

Artículo 11

Las autorizaciones mencionadas en los Artículos 4º y 5º no pueden ser otorgadas sino por un periodo limitado; son reexaminadas al menos cada cuatro años. Pueden ser prorrogadas, modificadas o derogadas.

Artículo 12

1. Si el solicitante de una autorización conforme a los Artículos 4º o 5º declara que no puede respetar las condiciones que le sean impuestas o si la autoridad competente del Estado Miembro correspondiente comprueba esa imposibilidad, la autorización será rechazada.

2. Si las condiciones impuestas en una autorización no son respetadas la autoridad competente del Estado Miembro correspondiente to-

mará las medidas útiles para procurar que esas condiciones sean cumplidas y, si es necesario derogará la autorización.

Artículo 13

Las autoridades competentes de los Estados Miembros controlarán el respeto de las condiciones impuestas por las autorizaciones así como las incidencias de los vertimientos sobre las aguas subterráneas.

Artículo 14

1. Para los vertimientos de sustancias detalladas en las Listas I o II existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva, los Estados Miembros pueden prever un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el artículo 21, párrafo 1, al vencimiento del cual tales vertimientos deben estar conformes en la presente Directiva.

Artículo 15

Las autoridades competentes de los Estados Miembros llevarán un inventario de las autorizaciones mencionadas en el Artículo 4º para los vertimientos de las sustancias detalladas en la Lista I, de las autorizaciones mencionadas en el Artículo 5º para los vertimientos de sustancias señaladas en la Lista II y las autorizaciones mencionadas en el Artículo 6º.

Artículo 16

1. A los fines de la aplicación de la presente Directiva los Estados Miembros suministrarán a la Comisión a petición suya, presentando en cada caso todas las informaciones que sean necesarias y especialmente las relativas a:

- a) los resultados de las investigaciones previas previstas en los Artículos 4º y 5º;
- b) los detalles concernientes a las autorizaciones otorgadas;
- c) los resultados de la vigilancia y de los controles efectuados;
- d) los resultados de los inventarios previstos en el Artículo 15.

2. Las informaciones recibidas en aplicación del presente Artículo no pueden ser utilizadas sino con el fin para el cual han sido solicitadas.

3. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados Miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, están obligados a no divulgar las informaciones que hayan recibido en aplicación de la presente Directiva y que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional.

4. Los párrafos 2 y 3 no se oponen a la publicación de informaciones generales o de estudios que no contengan indicaciones individuales sobre las empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 17

En el caso de vertimiento en aguas subterráneas transfronterizas la autoridad competente del Estado Miembro que pretenda autorizar esos vertidos informará a los otros Estados Miembros correspondientes antes del otorgamiento de una autorización. A solicitud de uno de los Estados Miembros correspondientes y antes del otorgamiento de una autorización se efectuarán consultas en las cuales puede participar la Comisión.

Artículo 18

La aplicación de las medidas tomadas en virtud de la presente Directiva no puede en ningún caso tener por efecto provocar directa o indirectamente la contaminación de las aguas mencionadas en el Artículo 1º.

Artículo 19

Uno o varios Estados Miembros pueden, llegado el caso, establecer individual o conjuntamente medidas más severas que las previstas por la presente Directiva.

Artículo 20

El Consejo, a propuesta de la Comisión revisa y, en caso necesario, completará las Listas I y II teniendo en cuenta la experiencia adquirida, trasladando, llegado el caso, ciertas sustancias de la Lista II a la Lista I.

Artículo 21

1. Los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Informarán inmediatamente a la Comisión. No obstante, ese plazo se entiende a cuatro años en lo que respecta a la República Helénica bajo reservas de su adhesión el 1º de enero de 1981.

2. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

3. Desde la puesta en vigor por un Estado Miembro de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1, las disposiciones de la Directiva 76/464/CEE que se refieren a las aguas subterráneas no le serán aplicables.

Artículo 22

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1979. Firmado, por el Consejo, el Presidente (S. Barrett).

ANEXO

Lista I de Familias y Grupos de Sustancias

La Lista I comprende las sustancias individuales que forman parte de las familias y grupos de sustancias enumeradas a continuación, con excepción de las sustancias que son consideradas inadecuadas para la Lista I en función del leve riesgo de toxicidad, persistencia y de bioacumulación.

De tales sustancias, aquellas que con respecto a la toxicidad, persistencia y la bioacumulación son adecuadas para la Lista II, deben ser clasificadas en la Lista II.

1. Compuestos organoalógenos y sustancias que pueden dar nacimiento a tales compuestos en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.

4. Sustancias que poseen un poder cancerígeno, mutógeno o teratógeno en el medio acuático o por intermedio de éste.¹
5. Mercurio y compuesto de mercurio.
6. Cadmio y compuesto de cadmio.
7. Aceites minerales e hidrocarburos.
8. Cianuros.

Lista II de Familias y Grupos de Sustancias

La Lista II comprende sustancias individuales y categorías de sustancias que forman parte de las familias y grupos de sustancias enumeradas a continuación y que podrían tener un efecto perjudicial en las aguas subterráneas.

1. Metaloides y metales siguientes, así como sus componentes:

- | | | | |
|-----------|--------------|-------------|-------------|
| 1. Zinc | 6. Selenio | 11. Estaño | 16. Vanadio |
| 2. Cobre | 7. Arsénico | 12. Bario | 17. Cebalto |
| 4. Cromo | 8. Antimonio | 13. Berilio | 18. Talio |
| 3. Níquel | 9. Molibdeno | 14. Boro | 19. Telurio |
| 5. Plomo | 10. Titanio | 15. Uranio | 20. Plata |

2. Biocidas y sus derivados no figuran en la Lista I.

3. Sustancias que tengan un efecto perjudicial sobre el sabor y/o sobre el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos susceptibles de dar nacimiento a tales sustancias en las aguas y a hacerlas impropias para el consumo humano.

4. Compuestos organosilícicos, tóxicos o persistentes y sustancias que pueden dar nacimiento a tales compuestos en las aguas, con exclusión de aquellas que son biológicamente inofensivas o que se transforman en el agua en sustancias inofensivas.

5. Compuestos inorgánicos y fósforo elemental.

6. Fluoruro.

7. Amoniaca y nitritos.

¹ En la medida en que ciertas sustancias contenidas en la Lista II tienen un poder cancerígeno, nutrígeno o teratógeno, ellas están incluidas en la categoría 4 de la presente Lista.